

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 10 de abril de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó recursos en contra del auto proferido el 31 de marzo de 2023. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que entre el 01 y el 09 de abril de 2023, se surtió la vacancia judicial por Semana Santa. A Despacho, 18 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.

Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En

| | |
|-----------------------|--|
| Radicado | 05001 31 03 006 2023 00117 00. |
| Proceso | Ejecutivo conexo al 2021-00006. |
| Demandante | Lesdy Yuliana Hernández y otros. |
| Demandada | SBS Seguros Colombia S.A. |
| Asunto | Incorpora – Resuelve recursos. |
| Auto interloc. | # 0425. |

atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho, procede a decidir lo pertinente.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto proferido el 31 de marzo de 2023, en el que se decidió negar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora.

II. Resuelve recursos.

Por auto del 31 de marzo de 2023, esta agencia judicial negó el mandamiento de pago pretendido dentro del proceso ejecutivo conexo de la referencia, ya que la base del cobro coactivo es el auto que aprueba la hde costas dentro del proceso verbal que se identifica con el radicado 2021-00006 de este juzgado, y a la fecha el mismo no es exigible por esta vía ejecutiva, puesto que aún no se ha resuelto sobre la viabilidad o no del recurso de apelación formulado (en subsidio de una reposición), por la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.**, en contra del auto que aprobó dicha liquidación de costas en el proceso verbal mencionado, ya que fue declarado desierto por no haber sido sustentada la apelación dentro del término legal para ello, y frente a esta determinación el apoderado de dicha entidad interpuso reposición, y en subsidio el recurso de queja, el cual está pendiente de definirse, y por lo tanto el mismo no se encuentra ejecutoriado; lo cual incide a su vez, directamente, en la ausencia de exigibilidad, hasta el momento, del auto que aprueba la liquidación de las costas de dicho proceso declarativo.

La providencia mencionada se notificó por estados electrónicos del 10 de abril de 2023, por lo que el término de ejecutoria se extendía hasta el 13 del mismo mes y año. Sin

embargo, en término oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante radicó los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la decisión de negar el mandamiento.

Argumenta el recurrente que *“...el recurso interpuesto, por el togado apoderado de la parte demandada es contra el auto que declaro desierto el recurso de apelación, el mismo que se había radicado contra el auto aprobatorio de las costas procesales y agencias en derecho, por tanto el auto que aprueba costas procesales y agencias en derecho, en este estadio procesal, por lo menos de manera formal, se encuentra ejecutoriado, pues itero, lo que en este momento se está cuestionando es el auto que declaro desierto el recurso, por la no radicación de la sustentación dentro de la oportunidad procesal pertinente...”*.

Agregando además, que en vista de lo acontecido, no debe esperar a que se resuelvan todos los recursos que radique la parte demandada, pues las oportunidades procesales son perentorias, y como la parte demandada no sustentó el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas dentro de la oportunidad debida, dicha providencia estaría en firme; por lo que solicita que se revoque el auto que negó el mandamiento para proceder a librarlo, o en su defecto, se conceda la apelación.

Dado que la solicitud de ejecución conexa de la referencia fue negada, no es procedente correr traslado alguno a la parte demandada del recurso interpuesto, puesto que hasta el momento no es posible dar trámite al ejecutivo pedido, y por ende no hay lugar a su notificación dentro de estas diligencias coactivas a la parte demandada.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 31 de marzo de 2023 el despacho niega el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, ya que aún se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición, y en subsidio queja, interpuesto por el apoderado judicial de la aseguradora codemandada dentro del proceso verbal identificado con el radicado 2021-00006, en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación que se le había concedido a la parte demandada frente al auto que aprobó la liquidación de costas.

Inconforme con la decisión de negar la orden de pago ejecutiva, el apoderado judicial de parte demandante interpuso los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, manifestando que el auto que aprobó la liquidación de costas estaría en firme de manera formal, ya que los recursos que estarían pendientes por resolverse en el proceso verbal 2021-00006 son en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación que interpuso la parte demandada en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

Esta ejecución conexa, como se indica desde el auto que niega el mandamiento de pago, tiene como base un título ejecutivo el auto proferido el 16 de enero de 2023 dentro del proceso verbal identificado con el radicado 2021-00006 de este juzgado, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso declarativo en mención, en el que se incluyeron las agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

En contra de dicho auto, el apoderado judicial de la sociedad demandada en dicho proceso declarativo, interpuso dentro del término de ley los recursos de reposición y en subsidio de apelación; y mediante proveído del 27 de febrero de 2023 se negó la

reposición, se concedió la apelación, y para el trámite de la misma se le concedió al recurrente el término legal para la correspondiente sustentación de la apelación de dicho auto.

Dado que la parte demandada, recurrente, NO presentó escrito para sustentar el recurso de apelación concedido, el despacho, mediante providencia del 06 de marzo de 2023, declaró desierto el recurso de apelación que la sociedad demandada había interpuesto en contra del auto en mención.

Sin embargo, el apoderado judicial de dicha sociedad no estuvo conforme con esa determinación, y dentro de los términos legales para ello, interpuso los recursos de reposición, en subsidio de apelación, y el de queja, ya que considera que el recurso de apelación estaría sustentado desde la interposición de la reposición y la apelación, sin necesidad de ampliar los argumentos ya expuestos.

Estos últimos recursos mencionados frente al auto del 27 de febrero de 2023, que la parte demandada interpuso en el proceso verbal 2021-00006, aún **no se han resuelto.** Y la parte demandante radicó la solicitud de ejecución conexas de la referencia, **antes** de que el despacho se pronunciará en algún sentido sobre dichos recursos.

Por lo anterior, el auto que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso verbal 2021-00006, que daría base a esta ejecución conexas, no se puede tener como actualmente exigible, ya que aún está pendiente el pronunciamiento sobre los recursos que interpuso la sociedad demandada en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación que se le había concedido a la misma, en contra del auto del 16 de enero del 2023 de dicho proceso declarativo que aprobó la liquidación de costas en el mismo, y que por ello **aún NO está en firme, es decir, no está ejecutoriado, y por ende NO es exigible por vía ejecutiva hasta el momento.**

Como la decisión sobre los recursos de la parte demandada dentro del proceso verbal 2021-00006, no se ha proferido, **aún es incierto** si pueden prosperar o no los mismos, y si eventualmente se debe hacer o no la remisión del expediente al superior para que en segunda instancia se defina sobre los recursos, o para lo pertinente en cuanto a la apelación del auto del 16 de enero del 2023 que aprobó la liquidación de costas.

Todo lo cual influye directamente en la exigibilidad de las costas aquí reclamadas, ya que si eventualmente en primera o segunda instancia se revoca el auto que declaró desierto el recurso de apelación formulado en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, ello conllevaría a que el superior conozca del recurso de apelación en contra del mismo, y la decisión que se pudiere tomar en dicha instancia frente a la liquidación de costas (que incluye las agencias en derecho), también resulta incierta para esta agencia judicial en primera instancia, lo que No permite la exigibilidad ejecutiva de dicha providencia por el momento.

Por lo tanto, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 31 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por los motivos referidos.

Ahora bien, el legislador consagró en el artículo 321 del C.G.P. otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación en contra de una providencia emitida; y el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales expresamente indicadas como susceptibles de ese medio de impugnación, y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, el que defina si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente. Y consagra el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., que son apelables los autos en que se “...niegue total o parcialmente el mandamiento de pago...”.

Como el apoderado judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria, y oportuna, presentó recurso de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago en la ejecución conexas de la referencia; de conformidad con el artículo 438 del C.G.P., en armonía con el numeral 4° del artículo 321 ibidem, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación frente al auto antes mencionado, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, al cual se remitirá el expediente nativo para el trámite del recurso en su debida oportunidad.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación electrónica de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este despacho, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido frente al auto que negó mandamiento de pago, **so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.**

En su oportunidad, de ser procedente, y sin necesidad de correr traslado alguno por lo expuesto en esta providencia, se remitirá COPIA del expediente nativo (digital), de manera virtual, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, y para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la negación del mandamiento de pago dentro de esta ejecución conexas.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo para adelantar el recurso concedido ante la superioridad, NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exige el artículo 324 del C.G.P., y el Acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

En mérito de todo lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido el 31 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo conexas, por las razones en las que está sustentada esta providencia.

Segundo: **Conceder** el recurso de **apelación** que se interpuso de manera subsidiaria contra el auto del 31 de marzo de 2023, en el efecto **suspensivo**, ante el **Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, conforme lo antes explicado.

Tercero: En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este juzgado, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna, atendiendo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Vencido el término mencionado en el numeral anterior de esta providencia, el despacho se pronunciará sobre la continuidad o no de la concesión del recurso de apelación hasta ahora concedido, y sobre la eventual remisión o no del expediente al superior.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 20/04/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 059



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**